

Nota de Práctica N° 5
[versión actualizada]

Manual de iniciación de arbitrajes internacionales conducidos bajo el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, administrados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

Esta Nota de Práctica tiene como objetivo ilustrar a las Partes y a los Tribunales Arbitrales Internacionales sobre la iniciación, administración y conducción de arbitrajes internacionales bajo el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, “el Reglamento”), y ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante, “el Centro”).

Las disposiciones aquí contenidas se observan y aplican en todos los arbitrajes internacionales iniciados ante el Centro, bajo el Reglamento. Los artículos a los que se hace referencia en esta Nota de Práctica corresponden al Reglamento UNCITRAL de Arbitraje Acelerado y el nuevo artículo 1, párrafo 5, del Reglamento UNCITRAL de Arbitraje (versión revisada en 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013, y con el nuevo artículo 1, párrafo 5, aprobado en 2021). Para la iniciación y subsecuente administración del procedimiento por parte del Centro, esta Nota de Práctica dispone lo sucesivo:

I. Disposiciones generales y ámbito de aplicación

1. El Reglamento será aplicable cuando:

- a) La cuantía de la controversia no supere el límite de 2.000.000 USD desde el momento de la contestación a la solicitud de arbitraje de que habla el Artículo 5 del Reglamento.
- b) Las partes así lo acuerden.

2. En cualquier momento del procedimiento arbitral las partes pueden decidir dejar de aplicar el Reglamento.

3. A instancia de una parte, el Tribunal puede decidir dejar de aplicar el Reglamento de manera excepcional.

4. Si se decide dejar de aplicar el Reglamento, el Tribunal seguirá constituido y dirigirá el arbitraje de conformidad con el Reglamento UNCITRAL de Arbitraje de 2013. Ello, sin

perjuicio de que las partes acuerden reconstituir el Tribunal o que algún árbitro renuncie y se deba designar a un árbitro nuevo.

5. Las Partes pueden acordar modificaciones al Reglamento.
6. Las Partes y el Tribunal deben actuar con celeridad durante el procedimiento arbitral.
7. El Tribunal puede utilizar todo medio tecnológico que considere apropiado a lo largo del procedimiento arbitral. Para ello, el Centro manejará un expediente oficial 100% digital y el Tribunal podrá acordar la realización de audiencias virtuales y la presentación de comunicaciones y escritos electrónicos con la asistencia del Centro.

II. Fase inicial

A. Presentación de la notificación de arbitraje, revisión *in limine* y registro del caso

1. La parte convocante deberá presentar la notificación de arbitraje con los siguientes elementos, junto con el porcentaje de la tarifa de administración de que trata el Artículo 6.1. de esta Nota de Práctica:
 - a) Propuesta de autoridad nominadora si no fue acordada por las Partes.
 - b) Propuesta para el nombramiento de un árbitro.
 - c) El escrito de demanda.
2. La Secretaría del Centro hará una revisión *in limine* de la notificación de arbitraje, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo precedente.
3. Una vez efectuada la revisión *in limine* y *prima facie* de la solicitud de arbitraje, la Secretaría del Centro procede a registrar el caso y a adelantar las actuaciones administrativas correspondientes.
4. En el evento en que la Secretaría del Centro encuentre que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos reglamentarios o elementos legales para continuar con el procedimiento de arbitraje internacional, podrá abstenerse de registrar el caso.
5. Surtidos todos los requisitos y presentada la documentación, la Secretaría del Centro, registra el caso como un nuevo arbitraje internacional administrado por el Centro.
6. Una vez efectuado el registro del caso, la Secretaría del Centro procede a comunicar a las Partes aquella acción, a efectos de dejar la constancia de que la notificación de arbitraje se realizó en debida forma y que, los términos a los que haya lugar, transcurrirán.

7. El acto de registro no precluye las facultades del Tribunal, una vez constituido, para adoptar decisiones sobre la naturaleza del arbitraje.

B. Gastos iniciales y tarifa de administración del Centro

1. La “tarifa de administración” del Centro se calculará, preliminarmente, sobre la base de la cuantía del arbitraje internacional –indicada preliminarmente en la notificación de arbitraje–, en aplicación a su Marco Tarifario, dispuesto en el punto VIII de esta Nota de Práctica.

2. La parte convocante deberá efectuar el depósito del cincuenta por ciento (50%) de la cifra fijada, junto con la presentación de la notificación de arbitraje.

3. El restante cincuenta por ciento (50%) deberá ser asumido por la parte convocada en momento ulterior del procedimiento, el cual será fijado por la Secretaría del Centro.

4. En el evento en que la parte convocada no efectúe el depósito correspondiente, la parte convocante contará con un término adicional para realizar el pago por su Contraparte.

5. Se podrán ajustar los montos referidos, siempre y cuando los valores contenidos en la Demanda y la Reconvención –si la hubiere– sean superiores.

C. Escritos y constitución del Tribunal

1. La parte convocada deberá comunicar a la parte convocante la respuesta a la solicitud de arbitraje 15 días luego de su recepción de conformidad con el Artículo 5 del Reglamento.

2. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, los procedimientos de arbitraje acelerado son conducidos por un árbitro único, quien será nombrado en conjunto por las Partes.

3. Si las Partes no llegan a un acuerdo frente al nombramiento del árbitro luego de 15 días de la recepción de la propuesta, el árbitro único será nombrado por la autoridad nominadora que hayan elegido.

4. Si transcurridos 15 días desde la recepción de la propuesta de autoridad nominadora las Partes no han llegado a un acuerdo, la autoridad nominadora será el Centro.

5. Cuando sea el Centro quien deba designar a los árbitros internacionales –salvo que el acuerdo arbitral disponga lo contrario–, lo realizará mediante el sistema internacional de listas o mediante designación directa, según las circunstancias del caso particular.

6. En el evento en que se presenten recusaciones contra cualquiera de los Árbitros designados, el Centro se reserva la potestad de decidir, de manera definitiva, sobre las recusaciones presentadas por las Partes, previa solicitud de cualquiera de ellas. Aquella facultad se conservará, salvo cuando el acuerdo arbitral le asigne ese rol a cualquier otra autoridad.

7. En el evento en que el Reglamento no prevea términos para la etapa previa a la constitución del Tribunal o, en asuntos de carácter administrativo, la Secretaría del Centro fijará los plazos que correspondan.

III. Fase escrita

1. Todas las comunicaciones y escritos presentados por cualquiera de las Partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán enviarse o presentarse –por medios electrónicos – con copia a su Contraparte, a la Secretaría del Centro, y a cada Árbitro, una vez constituido el Tribunal.

2. Las direcciones de correo electrónico de la Secretaría del Centro son: arbitrajeinternacionalccb@ccb.org.co y santiago.diaz@ccb.org.co.

3. La dirección física de la Secretaría del Centro es: Calle 76 # 11-52, Bogotá D.C. 110221, República de Colombia.

4. El Tribunal organizará una conferencia de gestión del caso dentro de los 15 días desde su constitución.

5. La parte convocada presentará su escrito de contestación 15 días luego de la constitución del Tribunal, junto con el escrito de reconvención o demanda a efectos de compensación si la hubiere.

6. Los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvención y demanda a efectos de compensación no podrán formularse fuera de los términos previstos en el Reglamento, salvo que el Tribunal lo considere apropiado.

7. En el transcurso de las actuaciones, ninguna parte podrá modificar o complementar sus escritos, salvo que el Tribunal considere dicha modificación o complementación adecuada y dentro de su ámbito de competencia.

8. El Tribunal puede decidir, previa consulta de la opinión de las Partes, si éstas deberán o podrán presentar otros escritos.

9. Salvo respecto del plazo para dictar el laudo, el Tribunal puede en cualquier momento, previa consulta de la opinión de las partes, prorrogar o abreviar cualquier plazo previsto por:

- a) El Reglamento Acelerado
- b) El Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL
- c) Las partes de consumo

IV. Fase oral

1. El Tribunal puede, previa consulta de la opinión de las partes y si no se solicitaron audiencias, decidir no hacer audiencias.
2. El Tribunal puede decidir qué documentos o pruebas deberán presentar las Partes.
3. Salvo que todas las partes lo soliciten, el Tribunal puede denegar la solicitud de que una parte pueda pedir a otra que presente documentos.
4. Las declaraciones de testigos y peritos irán por escrito y firmadas salvo que el Tribunal disponga otra cosa.
5. El Tribunal puede decidir qué testigos y peritos presentarán declaración en audiencia si la hubiere.

V. Laudo

1. El laudo deberá dictarse en un plazo de seis meses luego de la constitución del Tribunal salvo acuerdo en contrario por las Partes.
2. El Tribunal puede prorrogar este plazo sin exceder nueve meses luego de su constitución.
3. Si el Tribunal cree que no podrá dictar laudo en este plazo, propondrá una prórroga por un plazo definitivo, expondrá sus razones y consultará a las Partes, quienes deben aprobar la propuesta-todas-.
4. Si las Partes no aceptan la propuesta, cualquier parte puede solicitar que deje de aplicarse el Reglamento. El Tribunal, previa consulta de la opinión de las partes, puede seguir el arbitraje bajo el Reglamento UNCITRAL de Arbitraje de 2013.

VI. Apoyo Secretarial

1. El Centro proporciona apoyo secretarial al Tribunal, a través de la designación de un funcionario, en calidad de (i) Secretario o en calidad de (iii) Administrador del Caso (“*Case Manager*”). El alcance del apoyo secretarial varían en función de si se designa un Secretario o un Administrador del Caso por el Centro. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría del Centro está presente y apoya al Tribunal durante el curso de todo el procedimiento.
2. El funcionario que actúe por la Secretaría del Centro no servirá como canal oficial de comunicaciones entre las Partes y el Tribunal, en consonancia con lo indicado en la presente Nota de Práctica, salvo que el Tribunal así lo disponga.
3. El ejercicio de la Secretaría por el Centro no excluye la designación de Asistentes del Tribunal (individuos externos).
4. El funcionario no servirá como canal oficial de comunicaciones entre las Partes y el Tribunal, en consonancia con lo indicado en el acápite número I, salvo que el Tribunal así lo disponga.
5. La designación de asistentes del Tribunal, externos a la Lista de Secretarios en Arbitraje Internacional del Centro, no está permitida inclusive si se contase con la anuencia de las Partes.

VII. Depósitos

1. Todos los depósitos habrán de efectuarse en las cuentas de la Cámara de Comercio de Bogotá en la República de Colombia. En consecuencia, las cifras estarán sujetas a la regulación fiscal de la República de Colombia.
2. El Centro podrá ordenar, ocasionalmente y a título de provisión fondos –cuando lo considere pertinente–, depósitos para cubrir diversos gastos del arbitraje internacional.
3. El Centro estará facultado para suspender o concluir el procedimiento, en cualquier momento, por falta de pago de cualquiera de los depósitos.
4. Esta institución arbitral determinará, en cada caso concreto, el valor del depósito y el momento del procedimiento en el que deberá ser requerido.

VIII. Marco tarifario

1. Por tratarse de un procedimiento abreviado, las actuaciones de las Partes tenderán a ser igualmente más sucintas en menor cantidad, si se compara con un procedimiento ordinario. Ello, a su turno, implicaría una menor intervención del árbitro y de la institución arbitral, por lo que su remuneración será asimismo proporcional a su labor.
2. En este orden de ideas, a continuación, se prevé el marco tarifario para arbitrajes

internacionales abreviados ante el Centro:

A. Tarifa del Centro:

Cuantía USD	Tarifa
Hasta \$50.000	\$2750
Desde \$50.001 a \$125.000	1 %
Desde \$125.001 a \$250.000	0,8%
Desde \$250.001 a \$500.000	0,5%
Desde \$500.001 a \$1.000.000	0,3%
Desde \$1.000.001 a \$2.000.000	0,2%

B. Tarifa de los honorarios del Tribunal

Cuantía USD	Mínimo	Máximo
Hasta \$50.000	\$2750	10 %
Desde \$50.001 a \$125.000	1,50%	5%
Desde \$125.001 a \$250.000	1,20%	4,00%
Desde \$250.001 a \$500.000	1,00%	3,00%
Desde \$500.001 a \$1.000.000	0,80%	2,00%
Desde \$1.000.001 a \$2.000.000	0,5 %	1,5 %

IX. Acuerdo Modelo

1. Cualquier disputa que surja de este contrato o en conexión con aquel, incluyendo cualquier asunto relativo a su existencia, validez o terminación, será sometida y resuelta, de manera definitiva, por medio del procedimiento de arbitraje internacional, bajo el Reglamento de Arbitraje Internacional Acelerado de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá será la autoridad nominadora del Tribunal. La sede o lugar del arbitraje será [elija el lugar]. El idioma del arbitraje será [elija el idioma]. La ley sustancial aplicable será [elija la ley]. El procedimiento será administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

X. Vinculación de terceros

1. El Centro no dispone de competencias funcionales para “vincular” a terceros.
2. Corresponderá al Tribunal –una vez conformado y en consonancia con lo previsto en el artículo 17, numeral 5°, del Reglamento–, adoptar cualquier decisión sobre intervención de terceros.
3. Lo anterior no restringe la facultad de las Partes de acordar la intervención y participación de un tercero en el proceso arbitral internacional, de conformidad con el Reglamento, con posterioridad a la constitución del Tribunal.

XI. Procedimientos con entidades estatales

1. La regla general –prevista por el Reglamento– acerca de las cargas de notificación, se mantienen en el evento en que entidades estatales participen en el arbitraje internacional.
2. Cuando una entidad estatal requiera ser representada por otra entidad estatal, en observancia de su legislación interna, esta última deberá ser notificada por la misma entidad estatal que requiere la representación.